



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0519/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00002, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Manuel de Jesús Cruz Tejada, en contra de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, tal y como se transcribe a continuación:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por el MINISTERIO DE DEFENSA, conforme a las razones expresadas en el cuerpo de la sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 14 del mes de Noviembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), por el señor MANUEL DE JESUS CRUZ TEJADA, contra el Ministro de Defensa la FUERZA AÉREA de REPUBLICA DOMINICANA (FARD) y el MINISTERIO DE DEFENSA, por cumplir con los requisitos procesales existentes en la materia.*

*TERCERO: ACOGE la acción de amparo señalada anteriormente, y en consecuencia, ordena el reintegro a las filas de la Fuerza Aérea al Segundo Teniente Técnico de Aviación MANUEL DE JESUS CRUZ TEJADA, con todos los beneficios que ostento hasta el momento de su irregular desvinculación y los (sic) dejados de percibir hasta el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*momento en que se ejecute la presente sentencia. De acuerdo a las motivaciones esbozadas en la parte considerativa.*

*CUARTO: CONCEDE un plazo de treinta (30) días hábiles a la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, para cumplir el mandato de la presente decisión.*

*QUINTO: SE IMPONE una astreinte ascendente a quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) por cada día de retardo en el cabal cumplimiento de lo ordenado, una vez vencido el plazo de gracia concebido a la parte accionada a favor del Hospital Robert Reid Cabral.*

*SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia le fue notificada a la recurrente el veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) mediante Acto núm. 216/2017, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrente Fuerza Aérea de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, recibido en este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal el veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), con la finalidad de que sea revocada la citada sentencia.

El presente recurso le fue notificado al recurrido mediante el Acto núm. 214/2017, del tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

*Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer los medios planteados y en la especie el MINISTERIO DE DEFENSA plantea que la acción debe ser declarada inadmisibile, por considerarla notoriamente improcedente bajo los criterios del numeral 3 del artículo 70 de la Ley 137/11 del 13 de junio de 2011. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre éste y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a Derecho y justicia.*

*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examinar al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

*Al tratarse la especie de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, siendo criterio de este Tribunal que tanto la improcedencia como la notoria improcedencia sólo pueden ser apreciadas al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedentes sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA.*

*El caso de que se trata surge con motivo de la cancelación del nombramiento del señor (sic) FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (FARD) que lo amparó como Segundo Teniente Técnico de Aviación, bajo las aseveraciones de que infringió las disposiciones del numeral 3, contenido en el artículo 173 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139/13, puesto que grabó la exposición del Comandante General de dicha institución castrense durante la celebración de la Asamblea de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armada (COOPINFA).*

*En su defensa el MINISTERIO DE DEFESA arguye que se llevó un debido proceso y que suministra las pruebas para demostrarlo haciendo suyas las aportadas por la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) entiende que la Ley Orgánica establece que cuando un miembro está bajo investigación tiene la potestad de ponerlo bajo arresto, mientras se realiza la investigación, lo que no supone una doble persecución, por los que concluyeron requiriendo el rechazo de la acción de amparo.*

*La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA alego que se debe rechazar la acción puesto que el accionante fue desvinculado fruto de una investigación en que se vio comprometida su responsabilidad por lo que la institución no violó el debido proceso.*

*En su Capítulo I, Título XII, nuestra Carta Magna refiere sobre las Fuerzas Armadas de la Republica Dominicana en la cual señala al respecto de la Carrera Militar “Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los caso en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”. (Parte in-fine del artículo 253)*

*En la especie, la falta imputada al accionante consiste en “(...) faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto” instituida en la Ley Orgánica de las Fuerzas*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Armadas (FF.AA) y su artículo 173, numeral 3. En tal sentido y luego de haberse esta Tercera Sala percatado de que la formulación de cargo en sede administrativa consistió en que el accionante grabo la exposición practicada por el Comandante General de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, durante la celebración de la Asamblea de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA), situación que posteriormente implicó la cancelación del nombramiento del mismo y, por ende su desvinculación de la institución marcial, se ha verificado la transgresión al principio de legalidad y por tanto al debido proceso.*

*El principio de legalidad es una garantía que en virtud del Control de Legalidad de las actuaciones de la Administración Pública somete al Estado al respecto del ordenamiento jurídico existente en provecho del administrado, este principio ha sido considerado por nuestro más alto interprete Constitucional, cuando se refiere que “el principio de legalidad dispuesto en el artículo 69.7 de la Constitución, se erige como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por las inobservancia de esa obligación; y la exigencia de garantía individual; la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado”. Por tanto y bajo el Estado Social Democrático y de Derecho que ostenta la República Dominicana, este le es inherente a la persona y cede a los Tribunales la responsabilidad de velar por el cabal respeto al mismo siendo una de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las razones la esbozada por nuestro Tribunal Constitucional en la señalada Sentencia TC 0200/13, al expresar que “Por otro lado, el principio de legalidad es el fundamento principal de la garantía política, el cual exige que las leyes que decretan las penas de los delitos solo puedan emanar del legislador, quien funge como el representante de toda la sociedad”*

*Conforme a las consideraciones anteriores, se ha constatado que la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA incurrió en grave violación al debido proceso de ley. Puesto que el numeral 3 del artículo 173 de la Ley Organiza de las Fuerzas Armadas no cumple con el principio de tipicidad consagrado en el artículo 36 de la Ley 107/13, mandato que somete la Potestad Sancionadora de la Administración a una disposición prohibitiva que en la especie no existe, otorgando a dicha institución castrense vía los efectos jurídicos de dicho numeral un campo exageradamente abierto a la discreción de la parte accionada, en tal sentido se procede a acoger la acción de amparo del caso que se trata.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrente, Fuerza Aérea de la República Dominicana, solicita declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la sentencia impugnada, y a su vez, rechazar la acción de amparo intentada por el hoy recurrido. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que los jueces a través de su sentencia establecieron que a recurrente le fue vulnerado el derecho al trabajo, y que por esta razón motivan su fallo de la manera descrita más arriba.*

*ATENDIDO: A que la parte recurrida deposito (sic) cada uno de los documentos de pruebas para sustentar que la cancelación de nombramiento se hizo a pegado (sic) al derecho y que la misma fue hecha garantizándole el debido proceso de ley, el cual en esta instancia hacemos uso de esas mismas pruebas, para la presente contestación del Recurso de Revisión Constitucional.*

*ATENDIDO: A que mediante los oficios que fueron emanados por los mandos jerárquicos y que se depositaron al tribunal de juicio para su valoración y decisión, dichos jueces no le dieron el valor probatorio a los mismos.*

*ATENDIDO: A que su cancelación se debió por cometer faltas graves, por haberse comprobado mediante una junta de investigación designada al efecto para determinar al grado de responsabilidad, que este oficial incurrió en faltas graves, por el hecho de este presentar una conducta no propia de un oficial de las FF.AA, lo que lo hace indigno en las Fuerzas Armadas, para estar en las filas de esta institución.*

*ATENDIDO: A que los jueces al fallar de esa manea no tuvieron una correcta apreciación del caso ocurrido con el recurrente ni una correcta valoración a los documentos probatorios depositados por la parte recurrida, por lo que entendemos que los jueces fallaron de una manera incorrecta y sin apego al derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el artículo 173 de la Ley Orgánica de las fuerzas Armadas establece lo siguiente:*

*Las separaciones del servicio activo de los Oficiales, Cadetes y Guardias Marinas, se producirán:*

- 1) Por renunciaciones aceptadas*
- 2) Por retiro;*
- 3) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el artículo 42; y*
- 4) POR LA CANCELACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, POR FALTAS GRAVES DEBIDAMENTE COMPROBADAS*

*ATENDIDO: A que a raíz de lo establecido en el artículo 173.4 de la ley orgánica de las fuerzas armadas, la parte recurrida cumplió con lo establecido en dicha ley ya que su cancelación se dio al traste por cometer faltas debidamente comprobadas.*

*ATENDIDO: A que al analizar la sentencia a recurrir por este escrito de revisión, entendemos que la misma no fue deliberada con el más profundo interés de justicia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrido, Manuel de Jesús Cruz Tejada, en su escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril del año dos mil diecisiete (2017), pretende que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión por haber prescrito el plazo para la interposición del mismo y que de manera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

subsidiaria sea rechazado. Para justificar sus pretensiones el recurrido, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*RESULTA: Que la sentencia anteriormente transcrita, le fue notificada al Ministerio de Defensa, a la Fuerza Aérea de República Dominicana y al Magistrado Procurador Fiscal Administrativo, en fecha 23 de Febrero del año 2017, mediante el Acto de Alguacil No. 216/2017, del ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.*

*RESULTA: Que en fecha 03 del mes de marzo del año 2017, la Fuerza Aérea de República Dominicana, depositó un escrito contentivo de Recurso de Revisión Constitucional, en contra de la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00002, objeto del presente escrito, el cual le fue notificado al recurrido en fecha 03 de Abril del año 2017, mediante el ACTO No. 214/2017, del Ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, copia del cual se anexa a la presente instancia.*

*RESULTA: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, se puede comprobar que el recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto OCHO (08) días después de la notificación de la Sentencia recurrida en revisión constitucional, por lo que el mismo es ex temporáneo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 137-11, Organiza del Tribunal Constitucional, en tal virtud el mismo debe ser declarado inadmisibile, puesto que el plazo establecido para interponer dicho recurso, es de cinco días, contados a partir de la notificación de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: Que la recurrente en su recurso de revisión, no expresa los agravios causados con la decisión impugnada, tal y como lo establece el artículo 96, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile, en virtud de lo establecido en el artículo 100 de la misma Ley Orgánica.*

*RESULTA: Que, para que sea admisible un recurso de revisión constitucional la ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que el mismo esté condicionado a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, requisito que no se cumple el presente caso y en tal sentido procede que el mismo sea declarado inadmisibile.*

*RESULTA: QUE, la decisión recurrida contiene suficiente motivaciones (sic) tanto de hecho como de derecho, y además está sustentada en medios de pruebas suficientes, en cumplimiento con las exigencias y requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley 137-11, por lo que el recurso de revisión interpuesto en su contra debe ser rechazado por improcedente, infundado y sobre todo por carecer de base legal que lo sustente.*

*RESULTA: Que la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana, violentó con la cancelación del nombramiento del recurrente, el debido proceso de ley, cercenando de esta manera su derecho al trabajo, por lo que la sentencia recurrida ha subsanado la conculcación de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 62 y 69 de la Constitución, en tal virtud dicha decisión debe ser preservada en todas sus partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: QUE, de igual manera la recurrente al cancelar el nombramiento de Segundo Teniente de la Fuerza Aérea de República Dominicana, que ostentaba el recurrido, violó también las disposiciones contenidas en los artículos 173 y 175 de la ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en su parte in fine.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en cuyas conclusiones solicita que sea acogido el recurso de revisión y sea revocada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por Fuerza Aérea República Dominicana, suscrito por el Lic. Alexander Matos Cuevas encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión, son entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero del año dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 216/2017, de notificación de sentencia, del (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.
3. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el tres (3) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00002.
4. Acto núm. 214-217, del tres (3) de abril del año dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
5. Escrito de defensa de la parte recurrida en revisión, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril del año dos mil diecisiete (2017).
6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina por la cancelación del nombramiento del segundo teniente técnico de aviación Manuel de Jesús Cruz Tejada de las FF AA mediante Orden General núm. 37-(2016), del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), supuestamente por haber cometido faltas graves, debidamente comprobadas, en el ejercicio de sus funciones. Este último interpuso una acción de amparo el diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), que fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00002, dictada el dieciséis (16) de enero del año dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión, por considerar que la cancelación del señor Cruz Tejada violentó el principio de legalidad y por lo tanto el debido proceso.

No conforme con esta decisión la Fuerza Aérea Dominicana interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. El recurrido, Manuel de Jesús Cruz Tejada, pretende que se declare inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. La indicada solicitud la hace bajo el fundamento de que la sentencia hoy recurrida fue notificada al Ministerio de Defensa, a la Fuerza Aérea de la República Dominicana y al magistrado procurador fiscal administrativo, el veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), y que el recurso de revisión fue depositado el tres (3) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), de lo que se infiere, a juicio del recurrido, que el presente recurso fue depositado fuera del plazo que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- b. Por otro lado, conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias dictadas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- c. En este orden, el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- d. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, *no se le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

e. El artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en esta se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.<sup>1</sup>* Se verifica el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie; por una parte, el recurrente incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, el juez de amparo incurrió en violación a las garantías de los derechos fundamentales y violación del debido proceso artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

f. Posteriormente este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, es hábil, es decir su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

g. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente –como hemos dicho– el veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017); y el presente recurso fue depositado, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), tan solo habían transcurrido cuatro (4) días hábiles, por consiguiente, la interposición del presente recurso se produjo en tiempo hábil. Por lo que procede rechazar el presente medio de inadmisión

<sup>1</sup> TC/0195/15, TC/0670/16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

planteado por la recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

h. Por otra parte, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha cuestión, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

j. El Tribunal Constitucional considera, contrario a lo planteado por el recurrente en su instancia de revisión, entiende que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo sobre la necesidad de respetar el debido proceso y el principio de legalidad para la desvinculación como sanción disciplinaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Previo a resolver el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional se adentró en el análisis de las disposiciones normativas que rigen las acciones de amparo y la manera en que ha solucionado los conflictos de separación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional con sus respectivas entidades, lo que dio lugar a los razonamientos contenidos en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que en síntesis se exponen a continuación:

*(...) la normativa de la acción de amparo fue revisada con el propósito de determinar la vía judicial efectiva o más efectiva para resguardar los derechos fundamentales reclamados por los miembros de cuerpos castrenses y de la Policía Nacional, en los casos de separación definitiva de sus funciones, para lo cual se tomó en consideración que si bien se rigen por disposiciones normativas distintas a los demás servidores público<sup>2</sup> en lo que respecta a sus relaciones de trabajo, todos son recursos humanos al servicio del Estado dominicano.*

<sup>2</sup> Es importante señalar que la ley general que rige las relaciones de trabajo entre el Estado dominicano y sus servidores es la Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, hoy denominada Ministerio de Administración Pública, promulgada el dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), que excluye de su ámbito de aplicación –según lo dispuesto por su artículo 2– las personas que ocupan cargos de elección popular, los miembros de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas, los que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo y el personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado. De acuerdo al artículo 61 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, esta ley se aplica a los miembros de la carrera policial de esta institución, que son *aquellas personas que, por haber recibido la educación y el entrenamiento requerido [sic], están capacitados para ejercer funciones policiales de prevención, investigación, de acuerdo al nivel de jerarquización al que pertenecen*; sin embargo, el personal que sirve en funciones técnicas y de apoyo administrativo se rige por la Ley de Función Pública (la núm. 41-08), según lo dispuesto por el artículo 62 de la propia ley de policía. Por su parte, los miembros de los cuerpos castrenses del Estado, es decir, los miembros de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de la República Dominicana) se rigen por la Ley núm. 139-13, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2017-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Así pues, desde la sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de las acciones que procuraban el reintegro de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sobre la base de la supuesta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como de las garantías del debido proceso; criterio que se consolidó en el tiempo hasta decisiones recientes<sup>3</sup>.*

*Sin embargo, este Colegiado ha empleado un razonamiento distinto para los casos de desvinculaciones entre los demás servidores públicos y órganos del Estado dominicano, considerando que la acción de amparo no constituye la vía más eficaz para solucionar el conflicto (sentencia TC/0279/13 del 30 de diciembre de 2013) y, además, que la vía contencioso administrativa está abierta para dirimir las controversias de índole laboral, de conformidad con la Ley núm. 13-07, pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación y para procurar su restitución debe probar, ante la vía ordinaria, que el despido se produjo de manera arbitraria (TC/0004/16 del 19 de enero de 2016).*

*En ese tenor, se advierte la jurisprudencia constante, tal como se verifica en sus más recientes decisiones como es la sentencia*

<sup>3</sup> Véase, únicamente a modo de ejemplo, las sentencias TC/0075/14, de trece (13) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0168/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0151/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0721/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0834/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0542/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0959/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0009/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0081/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0587/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0161/20, del veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020) y TC/0481/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2017-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC/0023/20 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la cancelación producida, pues cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante<sup>4</sup>.*

*Como se aprecia, existe disparidad de razonamientos en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a las acciones de amparo interpuestas por los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o por los demás servidores públicos, con el objeto de procurar su reincorporación a sus respectivas entidades; de modo que, al advertirse la necesidad de subsanar las diferencias jurisprudenciales por razones de economía procesal y de seguridad jurídica<sup>5</sup>, este Colegiado empleó la técnica de sentencia unificadora, tal como hizo este Tribunal en la decisión TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que estableció que la unificación procede en los casos siguientes:*

<sup>4</sup> De acuerdo a lo consignado en la Sentencia TC/0235/21, este criterio tiene su verdadero sustento en el precedente sentado mediante la Sentencia TC/0021/2012, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que este órgano Colegiado juzgó, al amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por el juez apoderado de su conocimiento [...] *se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]*; razonamiento que fue consolidado a partir de la Sentencia TC/0030/12 del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la que, con base en el señalado texto, este órgano declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo intentada por una empresa privada contra un órgano estatal, en razón de que *en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones.*

<sup>5</sup> Conforme a la sentencia TC/0235/21, la concepción subjetiva de seguridad jurídica, allí empleada, supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado, lo que facilita la previsibilidad de las decisiones de los tribunales, evitando que los justiciables se vean sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2017-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*

*Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina;*  
*y,*

*Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

*Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3 de la Constitución de la República<sup>6</sup> reconoce a esa jurisdicción, las*

<sup>6</sup> Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley: 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso- administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

Expediente núm. TC-05-2017-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947)<sup>7</sup>, la Ley núm. 13-07 del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

b. Conforme a la indicada Sentencia TC/0235/21:

*...el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ellos se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones<sup>8</sup>.*

c. El presente caso, ingresó al Tribunal Constitucional el veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), es decir, con anterioridad, al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de publicación de la Sentencia TC/0235/21, por lo que no aplica a la especie el criterio establecido en dicha decisión, y, en consecuencia, debe ser resuelto de conformidad con el precedente sentado en la Sentencia TC/0048/12.

<sup>7</sup>Esta ley instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores.

<sup>8</sup>Ver páginas 19 y 20.

Expediente núm. TC-05-2017-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, mediante Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00002, del dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2017), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por Manuel de Jesús Cruz Tejada, tras considerar de cancelarle su nombramiento, las Fuerzas Armadas vulneró el principio de legalidad y el debido proceso, por ello ordenó su reintegro a la Fuerza Aérea con todos los beneficios que ostentó al momento de su desvinculación, así como el pago de sus salarios dejados de percibir.

e. Para arribar al razonamiento anterior, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo argumentó lo siguiente:

*En la especie, la falta imputada al accionante consiste en “(...) faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto” instituida en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (FF.AA) y su artículo 173, numeral 3. En tal sentido y luego de haberse esta Tercera Sala percatado de que la formulación de cargo en sede administrativa consistió en que el accionante grabó la exposición practicada por el Comandante General de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, durante la celebración de la Asamblea de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA), situación que posteriormente implicó la cancelación del nombramiento del mismo y, por ende su desvinculación de la institución marcial, se ha verificado la transgresión al principio de legalidad y por tanto al debido proceso.*

*El principio de legalidad es una garantía que en virtud del Control de Legalidad de las actuaciones de la Administración Pública somete al Estado al respecto del ordenamiento jurídico existente en provecho del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrado, este principio ha sido considerado por nuestro más alto interprete Constitucional, cuando se refiere que “el principio de legalidad dispuesto en el artículo 69.7 de la Constitución, se erige como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por las inobservancia de esa obligación; y la exigencia de garantía individual; la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado”. Por tanto y bajo el Estado Social Democrático y de Derecho que ostenta la República Dominicana, este le es inherente a la persona y cede a los Tribunales la responsabilidad de velar por el cabal respeto al mismo siendo una de las razones la esbozada por nuestro Tribunal Constitucional en la señalada Sentencia TC 0200/13, al expresar que “Por otro lado, el principio de legalidad es el fundamento principal de la garantía política, el cual exige que las leyes que decretan las penas de los delitos solo puedan emanar del legislador, quien funge como el representante de toda la sociedad”*

*Conforme a las consideraciones anteriores, se ha constatado que la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA incurrió en grave violación al debido proceso de ley. Puesto que el numeral 3 del artículo 173 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas no cumple con el principio de tipicidad consagrado en el artículo 36 de la Ley 107/13, mandato que somete la Potestad Sancionadora de la Administración a una disposición prohibitiva que en la especie no existe, otorgando a dicha institución castrense vía los efectos jurídicos de dicho numeral un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*campo exageradamente abierto a la discreción de la parte accionada, en tal sentido se procede a acoger la acción de amparo del caso que se trata.*

f. La Fuerza Aérea recurrió en revisión contra la sentencia antes descrita, procurando su anulación, porque considera que los jueces no observaron una correcta valoración a los documentos probatorios depositados, ya que la cancelación del segundo teniente, Manuel de Jesús Cruz Tejada, cumplió con lo establecido por el artículo 173.4 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

g. Es importante destacar que la recurrente Fuerza Aérea de la República Dominicana, en el presente caso dispuso la cancelación del nombramiento del señor Manuel de Jesús Cruz Tejada, bajo el argumento de que dicho oficial había cometido faltas graves por haber grabado la exposición realizada por el comandante general Miguel Ángel Restituyo, relacionada a la celebración de la Asamblea de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de la institución y facilitársela al presidente de COOPINFA, la que posteriormente fue difundida en el programa televisivo *El Informe con Alicia Ortega*; actuación que esta entidad entiende contradice los principios éticos y morales, y desprestigia el nombre de los Cuerpos Armados, incurriendo en una deslealtad al alto mando de las Fuerzas Armadas.

h. El artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece:

*Condiciones para la Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de la solicitud de la misma.*

i. Asimismo, en el párrafo del citado texto se establece:

*Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de este por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, y se pronuncie sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.*

j. En ese sentido, este tribunal ha verificado que el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), al recurrido se le notificó el resultado de la investigación llevada a cabo por el director de asuntos internos de la FARD que recomendó la cancelación de su nombramiento por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, específicamente, por grabar la exposición del mayor general Miguel Ángel Restituyo el veinticuatro (24) de junio del año dos mil dieciséis (2016) en la Asamblea General de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios múltiples de los integrantes de las Fuerzas Armadas.

k. El once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el señor Manuel de Jesús Cruz Tejada recurrió ante el Ministro de Defensa para que sea revisado su caso ante el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, argumentando que el mismo es inocente de las acusaciones formuladas en su contra. Sin embargo, mediante Orden General núm. 37-(2016), del veintinueve (29) de agosto de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciséis (2016), el Poder Ejecutivo cancela el nombramiento del segundo teniente Cruz Tejada con efectividad al doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), sin darle respuesta al citado recurso de revisión.

l. Este tribunal constitucional ha podido constatar que la cancelación del segundo teniente Manuel de Jesús Cruz Tejada se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo del artículo 173 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, basándose en una grabación que constituyó –según argumenta la recurrente– una falta grave, sin embargo ni el artículo 173.3 de la citada Ley núm. 139-13, ni su Reglamento de Aplicación instituido en el Decreto núm. 298-14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), establecen como sanción la destitución de la citada institución castrense, lo que demuestra una falta de tipificación de la sanción y una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

m. Con relación a la actuación de la grabación imputada al recurrido, el artículo 83 del citado reglamento solo establece una prohibición de emitir declaraciones no autorizadas:

*Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo no podrán dar declaraciones ni hacer publicaciones por ningún medio de comunicación, cualquiera que sea la naturaleza de la misma, sin la debida autorización del Ministerio de Defensa o por el Comandante General Conjunto cuando el Ministro no sea militar.*

n. De modo que, si bien la acción de proporcionar declaraciones y realizar publicaciones por los medios de comunicación es una conducta prohibida, no está tipificada como una falta grave por el reglamento o la ley de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, tal como estableció la Tercera Sala del Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo, esta actuación no se encuentra prevista en la ley como una causa de cancelación, por lo cual se ha comprobado la vulneración al principio de legalidad y de seguridad jurídica.

o. Resulta oportuna señalar que, si bien la conducta reprochable constituye una actuación que no debe ser emulada -sobre todo en una institución donde la disciplina es la regla, no la excepción-, la sanción no puede ser desproporcional al hecho cometido, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador que debe cumplir con el principio de legalidad y seguridad jurídica.

p. El Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, definió el concepto de seguridad jurídica estableciendo que:

*La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].*

q. Sobre el principio de legalidad, este colegiado ha precisado que constituye uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho y de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan conocimiento de antemano de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo. [TC/0667/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)].

r. La Constitución dominicana en su artículo 253 establece que: *Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

s. Luego del examen de las pruebas aportadas en el presente caso, se advierte que la cancelación del nombramiento del señor Manuel de Jesús Cruz Tejada, de la Fuerza Aérea, se produjo en violación del debido proceso administrativo y por tanto encaja en el supuesto excepcional previsto en el artículo 253 de la Constitución.

t. Respecto a esta cuestión, este tribunal ha desarrollado el criterio de que el mencionado texto no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria. En efecto, en la Sentencia TC/0051/14, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), este colegiado consideró que dicha disposición constitucional (...) *no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Rojas Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria.*

u. En conclusión, el examen de los fundamentos esgrimidos para acoger la acción de amparo, permiten colegir que el tribunal de amparo hizo una correcta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpretación del criterio fijado por el Tribunal Constitucional en cuanto a la necesidad de observar el principio de legalidad y el debido proceso administrativo en la desvinculación de los miembros de las Fuerzas Armadas; en consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida sin desmedro de la posible realización del juicio disciplinario con observancia de las garantías del debido proceso, a la luz de los artículos 69 de la Constitución; 175 de la Ley núm. 139-13, y las normas adjetivas aplicables en la materia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Constan en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fuerza Aérea; a la parte recurrida, Manuel de Jesús Cruz Tejada y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>9</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Fuerza Aérea de la República Dominicana interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00002 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), que acogió la acción de amparo incoada por el señor Manuel de Jesús Cruz Tejada, sobre la base de que su cancelación de la referida institución se produjo al margen del debido proceso.
2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que:

<sup>9</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(... ) la cancelación del Segundo Teniente Manuel de Jesús Cruz Tejada se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo del artículo 173 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, basándose en una grabación que constituyó –según argumenta la recurrente –una falta grave, sin embargo ni el artículo 173.3 de la citada Ley 139-13, ni su Reglamento de Aplicación instituido en el Decreto 298-14 del 29 de agosto de 2014, establecen como sanción la destitución de la citada institución castrense, lo que demuestra una falta de tipificación de la sanción y una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.*

3. Sin embargo, si bien me identifico con la tutela de los derechos conculcados al amparista, no comparto que en las motivaciones del presente fallo se deje a discreción del referido órgano la realización de un nuevo proceso administrativo de carácter disciplinario, lo que a mi juicio supone una ostensible violación del derecho a la tutela judicial efectiva, la garantía fundamental al debido proceso, los principios de “non bis in idem”, confianza legítima, inconvalidabilidad y favorabilidad, como se explica más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, LLEVAR A CABO UN NUEVO PROCESO DISCIPLINARIO SANCIONADOR VULNERA EL DERECHO DEL AMPARISTA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA GARANTÍA FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, LOS PRINCIPIOS DE “NON BIS IN IDEM”, CONFIANZA LEGÍTIMA, INCONVALIDABILIDAD Y FAVORABILIDAD**

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo y dejar a discreción de la Fuerza Aérea la celebración de un nuevo proceso administrativo sancionatorio de carácter disciplinario son, entre otros, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En conclusión, el examen de los fundamentos esgrimidos para acoger la acción de amparo, permiten colegir que el tribunal de amparo hizo una correcta interpretación del criterio fijado por el Tribunal Constitucional en cuanto a la necesidad de observar el principio de legalidad y el debido proceso administrativo en la desvinculación de los miembros de las Fuerzas Armadas; en consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. sin perjuicio de que dicha institución realice un juicio disciplinario con observancia de las garantías del debido proceso, a la luz del artículo 69 de la Constitución, y las normas adjetivas aplicables en la materia.*

5. Como se observa, la decisión objeto del presente voto reserva a la Fuerza Aérea la posibilidad de realizar un nuevo proceso administrativo sancionador al accionante, cuyo reintegro ha sido confirmado por este Colegiado, precisamente ante la ostensible violación de su derecho al debido proceso.

6. Al respecto, es oportuno destacar que la Constitución dominicana garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección<sup>10</sup>; asimismo, dispone que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, y que sus normas se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> El artículo 68 de la Constitución, en cuanto a las *garantías de los derechos fundamentales*, dispone: *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

<sup>11</sup> Constitución dominicana, artículo 69, numerales 4 y 10.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. De la lectura conjunta a los referidos textos sustantivos, no se advierte condicionamiento alguno en cuanto la efectividad de la aludida garantía constitucional, salvo el mandato expreso de que sus reglas se aplicarán a todos los actos de la administración y que estas vinculan a los poderes públicos en los términos y el alcance establecidos en la propia Constitución y la ley.

8. Por ello, llama poderosamente nuestra atención la forma en que esta sentencia, pese a confirmar el reintegro del amparista —lesionado en sus derechos fundamentales— se decanta disponiendo que, adicionalmente, la autoridad puede realizar un nuevo proceso administrativo sancionador, sin dar cuenta de las razones que han motivado este aspecto de la decisión.

9. En torno al contenido constitucional del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional español ha distinguido dos tipologías de tutela: la primera, de carácter sustantivo, vincula a los órganos judiciales, “que deben proporcionar a cada asunto la solución más adecuada en términos jurídicos”; la segunda, “que lleva a cabo el Tribunal Constitucional desde una perspectiva estructural, ...*exige que la solución del órgano judicial se derive de una argumentación razonable*<sup>12</sup>.

10. Lo expuesto precedentemente nos lleva a cuestionar los motivos por los que este Colegiado ha dispuesto una “tutela condicionada” de los derechos fundamentales del amparista y, del mismo modo, a reflexionar si dicho criterio resulta compatible con la finalidad y la efectividad de la tutela judicial consagrada en la Constitución. Si la respuesta es negativa, dado que no se evidencia en las consideraciones del fallo un desarrollo argumentativo que justifique la realización de un nuevo proceso disciplinario sancionador, es dable

<sup>12</sup> CARRASCO, MANUEL DURÁN. “*Definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva*”, UNED. Revista de Derecho Político, núm. 107, enero-abril 2020, págs. 13-40.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concluir que esta Corporación no actuó apegada a lo razonable y justo, en detrimento de la garantía fundamental a un debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva del señor Manuel de Jesús Cruz Tejada.

11. Desde esta perspectiva, juzgar por segunda ocasión la responsabilidad del accionante en torno a las mismas faltas por las que el referido órgano castrense —mediante un proceso disciplinario irregular decidiera su destitución— tornaría ilusorio el amparo otorgado, socavando su efectividad como mecanismo constitucional de protección<sup>13</sup> y garantía de los derechos fundamentales que fueron invocados oportunamente por el amparista.

12. Entre las garantías esenciales que forman parte del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en el artículo 69.5 que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”. Esta disposición normativa también llamada regla del *non bis in idem*, “a pesar de lo expresamente indicado por el texto constitucional, debe ser concebida como el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”<sup>14</sup>.

13. En igual sentido, el artículo 40 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo<sup>15</sup> establece que “[n]o podrán ser objeto de sanción los hechos

<sup>13</sup>El artículo 72 de la Constitución establece que *[t]oda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.* Asimismo, el artículo 65 de la Ley 137-11, respecto a los actos impugnables, dispone: *La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

<sup>14</sup> Constitución Comentada. Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS). Noviembre 2011 Pág. 163.

<sup>15</sup> De 8 de agosto de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.”

14. En aplicación de las normas antes descritas, el Tribunal Constitucional ha considerado que el principio *non bis in idem*, “tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos...”<sup>16</sup> Operar en sentido contrario constituye una evidente elusión constitucional en tanto sustrae del control constitucional una infracción de la administración que subvierte el orden constitucional.

15. Es así como, QUINCHE RAMÍREZ, en el contexto específico del ordenamiento colombiano, desarrolla la tesis fundamentada en la:

*“política de elusión constitucional, de manipulación del control constitucional y de la propia Constitución, que progresivamente sustrae sectores normativos (los decretos reglamentarios, los acuerdos simplificados, los decretos estatutarios, entre otros) de las redes del control constitucional de modo tal, que resultan impuestas políticas unilaterales, sin poder limitarlas desde la propia Constitución, bien porque no existe el mecanismo, o porque quien debiera hacer el control no lo hace, o hace un control simplemente simbólico o de muy baja intensidad”<sup>17</sup>.*

16. En la especie, como hemos dicho, este Colegiado confirmó la sentencia impugnada que decretó el reintegro del amparista y, a su vez, dispuso que la

<sup>16</sup>Ver Sentencia TC/0183/14 de 14 de agosto de 2014.

<sup>17</sup>QUINCHE RAMÍREZ, MANUEL FERNANDO. *La manipulación constitucional. La elusión y la elusión constitucional*. Editorial Universidad de Rosario (Colombia): 2009, pág. 19 (Subrayado nuestro).

Expediente núm. TC-05-2017-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Fuerza Aérea puede llevar a cabo un nuevo proceso administrativo sancionador. Contrario a dicho razonamiento, la realización de un nuevo proceso disciplinario a que da aquiescencia la presente decisión configura una violación al principio constitucional de “non bis in idem”, tomando en cuenta que se verifica la triple identidad: (i) versaría sobre el mismo hecho conocido ante la jurisdicción militar (*identidad fáctica o identidad de objeto*), (ii) intervendrían las mismas partes del proceso (*identidad de sujeto o subjetiva*) y (iii) se establecería sobre los mismos intereses y bienes jurídicos que motivaron el proceso disciplinario anterior (*identidad de fundamento jurídico o identidad causal*).

17. El Tribunal Constitucional, con relación a la vulneración del principio fundamental de “non bis in idem” ha dispuesto lo siguiente:

*l) Someter a una persona a dos procesos penales o disciplinarios y, peor aún, condenarlo dos veces por un mismo hecho constituye un acto de arbitrariedad y de injusticia intolerable en un estado social y democrático de derecho (TC/0375/14 de 26 de diciembre de 2014, acápite 12.l).*

*n. En cuanto a la dada de baja del... efectiva mediante el telefonema oficial del cinco (5) de septiembre del dos mil quince (2015), por alegada “mala conducta”, luego de haber sido sancionado con treinta (30) días de prisión,<sup>18</sup> se incurrió en una violación al principio constitucional non bis in ídem, toda vez que el mismo resultó ser sancionado disciplinariamente dos veces por una misma causa, en lo que constituye una actuación arbitraria de la administración. (TC/368/18 de 10 de diciembre de 2018, acápite 11.n).*

<sup>18</sup> Sanción dispuesta por el Tribunal de Justicia Policial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. De conformidad con la doctrina jurídica, la violación a la regla “non bis in idem” se torna más gravosa cuando se trata de sanciones administrativas en tanto que *...se refiere fundamentalmente a las relaciones entre penas y sanciones, o, mejor todavía, entre los órganos jurisdiccionales penales y los administrativos sancionadores*<sup>19</sup>.

19. De la jurisprudencia antes citada, y los planteamientos de la doctrina se coligen las situaciones que conllevan la violación de esta regla general de derecho, que resulta no solo de la convergencia de sanciones administrativas y penales en las referidas condiciones, también, como hemos dicho, cuando concurren sanciones administrativas con identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico, cuya imperativa prohibición está expresamente establecida en la Carta Sustantiva.

20. Y es que, como bien ha sido expuesto en torno al alcance del derecho administrativo sancionador, *el Estado debiera ejercer su “ius puniendi” en un sólo momento, en la forma e intensidad que hayan dispuesto las leyes, pudiendo imponer en esa oportunidad todas las medidas principales o accesorias que sean del caso, por lo tanto, fuera de dicho momento habría agotado la posibilidad de aplicarlas*<sup>20</sup>.

21. Consideramos, por tanto, que reservar a la institución la realización de un nuevo proceso disciplinario, cuyo caso ya fue ventilado en sede administrativa con el agotamiento de todas las etapas procesales, para luego mantener al agraviado en un estado de incertidumbre, no solo resulta contrario al principio de seguridad jurídica, sino al criterio desarrollado en los citados precedentes en

<sup>19</sup>NIETO, ALEJANDRO. “Derecho administrativo sancionador”. Editorial Tecnos: 2012, pág. 475. 5ta edición.

<sup>20</sup>GÓMEZ GONZÁLEZ. *El “non bis in idem” en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa*. En revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIX, 2017. págs. 101-138.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

atención al carácter vinculante y definitivo que comportan las decisiones de este órgano de justicia constitucional, conforme lo prescrito en el artículo 184 de la Constitución<sup>21</sup>.

22. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31<sup>22</sup> de la Ley núm.137-11.

23. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

24. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN expresa:

*...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación*

<sup>21</sup>Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

<sup>22</sup>Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa*<sup>23</sup>.

25. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>24</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

26. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así, porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

27. Por otra parte, consideramos oportuno referirnos al principio de confianza legítima, “en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el

<sup>23</sup>GASCÓN ABELLÁN, MARINA “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA, VOL. 1, 2 (2016): 249.

<sup>24</sup> *Ibid*, pág. 7.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pasado”; está previsto en el artículo 3 numeral 15 de la citada Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

28. En torno a su alcance, y atendiendo a la consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal Constitucional ha considerado como reprochable el cambio intempestivo de las condiciones previamente definidas por la Administración en cuanto a la satisfacción de determinados derechos, sin que obre de por medio justificación alguna<sup>25</sup>.

29. Por su parte, la doctrina señala que este principio de protección a la confianza legítima está estrechamente ligado a los principios de buena fe y seguridad jurídica, que deben imperar en todo Estado de Derecho<sup>26</sup>. Así las cosas, desde nuestra perspectiva, la realización de un nuevo proceso disciplinario supone un cambio intempestivo del procedimiento administrativo seguido en casos de desvinculación de miembros militares, desmejorando las condiciones de reintegro al amparista frente a una autoridad que ha irrespetado el marco jurídico establecido por la Constitución y su propia ley orgánica.

30. De manera que, luego de haber realizado la Fuerza Aérea de la República Dominicana el proceso administrativo sancionador, y tras haber determinado que fue realizada una cancelación irregular en perjuicio del accionante en amparo, correspondía que este Tribunal, de conformidad con sus autprecedentes, revocara el acto administrativo irregular, y cerrar la posibilidad de retrotraer el proceso a etapas ya superadas para que

<sup>25</sup> Ver Sentencia TC/0304/20 de 21 de diciembre de 2020 (referente a la Sentencia T-1318/05 de la Corte Constitucional de Colombia), y en igual sentido, la Sentencia TC/0231/21 del 30 de julio de 2021.

<sup>26</sup> MALVAZEZ, GABRIELA. “Principio de protección de la confianza legítima en México”, Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presuntamente se corrijan infracciones constitucionales consumadas, escenario que por mandato constitucional y legal deviene insubsanable.

31. Cónsono con lo anteriormente expuesto, destacamos el principio rector de inconvalecibilidad, consagrado en el artículo 7 numeral 7 de la Ley núm.137-11, en cuyo tenor la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

32. Asimismo, la parte capital del artículo 14 de la citada Ley núm. 107-13, en cuanto a la invalidez de los actos de la administración, dispone entre otras cosas, la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los que han sido dictados prescindiendo completamente del procedimiento establecido y cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales.

33. La imposibilidad de subsanar o convalidar infracciones constitucionales a las que se refieren los referidos textos legales, ha sido concebida al amparo del artículo 6<sup>27</sup> de la Carta Magna que declara la nulidad de pleno derecho de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución<sup>28</sup>.

34. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0090/22, de cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), estableció que “...solo pueden convalidarse los actos anulables, es decir, aquellos que infrinjan

<sup>27</sup> La doctrina jurídica por su parte ha sostenido que *la inconvalecibilidad es una consecuencia de la nulidad absoluta y de pleno derecho de los actos inconstitucionales consagrada por el artículo 6 de la Constitución*. JORGE PRATS, EDUARDO. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. 2013, Pág. 48.

<sup>28</sup> Ver sentencia TC/0090/22 de 5 de abril de 2022, literal 10.17, página 39.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el ordenamiento jurídico, los que vulneren normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas y los que se dicten en desviación de poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo II (*sic*) de la Ley núm. 107-13”<sup>29</sup>.

35. En la especie, este Colegiado ha consentido la eventual convalidación de infracciones al ordenamiento jurídico, ya que, a la luz de lo dispuesto en los textos normativos previamente citados, no procede subsanar ni convalidar un proceso sancionatorio viciado de arbitrariedad en tanto fue desarrollado inobservando las reglas del debido proceso.

36. Para el suscribiente de este voto, la modificación de criterio que ha operado en la doctrina de este Tribunal constituye una involución procesal, al contener una solución contraria al principio de favorabilidad aplicable al titular del derecho, conforme lo previsto en el artículo 74.4 de la Constitución y su desarrollo legislativo en el artículo 7.5 de la citada Ley núm. 137-11 que establecen:

*Artículo 74.4: Principios de reglamentación e interpretación. (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos*

<sup>29</sup> Artículo 14 párrafo II. *Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrearán su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.* Artículo 14 párrafo III. *Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez. La invalidez de un acto no se transmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable. Los actos inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los efectos de éste. Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

*Artículo 7.5: Principios Rectores (...) 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

37. No obstante, lo anterior y, pese a la opinión del suscribiente en las deliberaciones del pleno, donde externé particular preocupación de que el citado razonamiento fuese incorporado a la doctrina del Tribunal Constitucional, los honorables jueces que concurrieron con esta sentencia determinan que: “(...) *procede rechazar el recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. sin perjuicio de que dicha institución realice un juicio disciplinario con observancia de las garantías del debido proceso, a la luz del artículo 69 de la Constitución y las normas adjetivas aplicables en la materia.*”.

### **III. CONCLUSIÓN**

38. Del análisis de la cuestión planteada es dable concluir que este Tribunal, pese haber rechazado el recurso de revisión y confirmado la sentencia recurrida,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incorpora un novedoso razonamiento contradictorio —la realización de un nuevo proceso administrativo sancionatorio de carácter disciplinario— lo que a nuestro juicio conduce al desconocimiento de los citados principios, derechos y garantías fundamentales establecidos por la propia Constitución y la ley.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**